

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00785- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Frente a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se reitera a la abogada, que para tener por efectivos los trámites de notificación de los demandados, debe dar cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indica las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Por lo expuesto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no puede tenerse surtida la notificación en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en el entendido de, “Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se

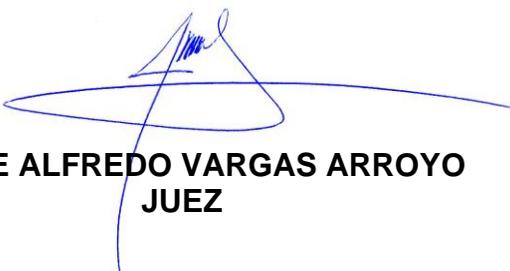
ha recibido el mensaje de datos”, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que la demandada recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del **acuse de recibido**, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...*el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*”

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario por tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con acuse de recibido para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, púes darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto, deberá la apoderada demandante efectuar las notificaciones de la señora **NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO** en los términos aquí expuestos, o de lo contrario, ante la imposibilidad del cumplimiento de los presupuestos de las normas citadas, proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00013 - 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ PÁEZ
DEMANDADO: ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO

Divisorio.

Tomando en cuenta que no obra en el expediente trámite de notificación efectiva del demandado **OSWALDO MUÑOZ PÁEZ**, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que proceda a integrar la Litis respecto a este último.

Por secretaría actualícese el oficio número 93 de 28 de enero de 2020 por el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número **50 S – 867700**, dese al documento ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, previa cancelación de las expensas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-01227 - 00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión.

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 16 de febrero de 2022**, para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios y avalúos.

TERCERO: De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

CUARTO: Las partes deberá allegar la respectiva acta de inventarios con (5) días de antelación a la fecha señalada en el presente proveído.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00501- 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
Verbal

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **15 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00027 - 00
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GARZON DE BARRERA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ MARINA GARZON DE BARRERA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **4 de febrero de 2019**.

El demandado **LUZ MARINA GARZON DE BARRERA** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **4 de febrero de 2019**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – CUND.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA SA CONTRA LUZ JIMENEZ ENCISO.
RAD. No 2018 / 0449.**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con **C.C. No 72.231.671**, **abogado en ejercicio, con T.P. No 104.148 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a las excepciones propuestas por la demandada, a través de curador, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, y de la siguiente manera:

A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Solicito se rechace de plano esta defensa, como quiera el curador rebosa sus facultades al excepcionar prescripción. Para ello hay que tener cuenta que la prescripción es un derecho personalísimo que solo le corresponde al interesado alegarla; en este caso, al mismo deudor. Pues solo él puede decidir si le interesa o no dicha defensa (**art.2513 del C.C.**).

Por otro lado, **es necesario manifestar que el deudor renunció a proponer excepciones**, por voluntad propia, tal como lo indica expresamente en el pagaré objeto de esta demanda (**ver inciso final de la carta de instrucciones adjunta al pagaré – art.2514 del C.C.**).

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que esta defensa pudiera estudiarse en este asunto, solicito también se deniegue como quiera que no se dan los presupuestos facticos para que dicho fenómeno opere, ya que el curador no tuvo en cuenta las siguientes circunstancias, las cuales suspendieron los términos judiciales, y que fueron ajenas al demandante para lograr la vinculación del demandado al proceso en tiempo, circunstancias a saber:

- 1) Cese de actividades o paro judicial efectuado a finales del año 2018 y comienzos de 2019.
- 2) Pandemia Covid – 19 (desde Marzo 16 a Julio 1 de 2020).
- 3) Nombramiento y designación de tres curadores previos al curador actual para notificarse en este proceso, los cuales dilataron la notificación personal al deudor.

Por lo tanto, estos términos suspendidos deberán ser descontados al contabilizar la prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, la Honorable Constitucional mediante **sentencia de tutela T-741 / 05** sostuvo lo siguiente acerca de la prescripción de las obligaciones ejecutadas:

El operador judicial deberá tener en cuenta al momento de revisar la prescripción, en aras de no incurrir en vía de hecho por defecto sustantivo: ***I) Actitud diligente del demandante en el proceso, II) La oportunidad con que se presentó la demanda, III) Si se solicitó oportunamente la notificación personal, y IV) El emplazamiento del demandado.***

Cotejada las anteriores circunstancias con lo actuado en el proceso, se tiene que no existe prescripción debido a la diligencia de la demandante para lograr la notificación personal del demandado.

A LA EXCEPCION DE OMISION DE UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR:

Solicito se deniegue esta defensa, como quiera que la fecha de vencimiento del pagaré se encuentra plenamente establecida en dicho título. El curador no escudriñó para nada la carta de instrucción adjunta al pagaré, la cual señala en su **literal C** que en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete.

Sin embargo, cabe señalar que esta situación no le resta mérito ejecutivo al título.

A LA EXCEPCION DE EXIGIBILIDAD O INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR:

Al igual que la anterior excepción, cuyo fundamento es el mismo, solicito se deniegue esta defensa, como quiera que la fecha de vencimiento del pagaré se encuentra plenamente establecida en dicho título. El curador no escudriñó para nada la carta de instrucción adjunta al pagaré, la cual señala en su **literal C** que en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete.

Sin embargo, cabe señalar que esta situación no le resta mérito ejecutivo al título.

A LA EXCEPCION DE FALTA O AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCION:

Al igual que las anteriores excepciones, solicito se deniegue esta defensa, como quiera que el curador pretende asemejar la carta de instrucción con un título valor, lo cual es totalmente inaudito e inverosímil.

Es de aclarar que uno de los objetivos de la carta de instrucción es cuidar al pagaré del fenómeno prescriptivo, por tal razón el pagaré queda con espacios en blanco al momento de diligenciarse la carta de instrucción.

Es evidente que la carta de instrucción existe físicamente, pero se recuerda que esta no hace parte integral del pagaré.

Sin embargo, cabe señalar que esta situación tampoco le resta mérito ejecutivo al título.

A LA EXCEPCION DE INCORRECTA UTILIZACION DEL PAGARE:

Al igual que la anterior excepción, cuyo fundamento es el mismo, solicito se deniegue esta defensa, como quiera que el curador pretende asemejar la carta de instrucción con un título valor, lo cual es totalmente inaudito e inverosímil.

Reitero, es de aclarar que uno de los objetivos de la carta de instrucción es cuidar al pagaré del fenómeno prescriptivo, por tal razón el pagaré queda con espacios en blanco al momento de diligenciarse la carta de instrucción.

Sin embargo, cabe señalar que esta situación no le resta mérito ejecutivo al título.

A LA EXCEPCION GENERICA:

Solicito se rechace de plano esta defensa, debido a que ésta no opera para los procesos ejecutivos.

PRETENSIONES:

Por todo lo antes narrado, solicito:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas.
- Continuar con la ejecución.
- Condenar en costas a la parte demandada.

SENTECIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el **art.278-2 del C.G.P.**, solicito muy respetuosamente profiera sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay pruebas que practicar.

Agradezco su colaboración.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: elkinromerob@hotmail.com - mabalcobros Ltda@hotmail.com Tel: 320-27685700.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ
C.C. No 72.231.671
T.P. No 104.148 del C.S.J.

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – CUND.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA SA CONTRA LUZ JIMENEZ ENCISO.
RAD. No 2018 / 0449.**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con **C.C. No 72.231.671**, **abogado en ejercicio, con T.P. No 104.148 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de curador, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, y de la siguiente manera:

Solicito se deniegue el recurso interpuesto, como quiera que la fecha de vencimiento del pagaré se encuentra plenamente establecida en dicho título. El curador no escudriñó para nada la carta de instrucción adjunta al pagaré, la cual señala en su **literal C** que en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete.

Sin embargo, cabe señalar que esta situación no le resta mérito ejecutivo al título.

PRETENSIONES:

Por todo lo antes narrado, solicito:

- No revocar el mandamiento de pago proferido en este proceso.
- Continuar con la ejecución.
- Condenar en costas a la parte demandada.

SENTECIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el **art.278-2 del C.G.P.**, solicito muy respetuosamente profiera sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay pruebas que practicar.

Agradezco su colaboración.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: elkinromerob@hotmail.com - mabalcobros Ltda@hotmail.com Tel: 320-27685700.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ
C.C. No 72.231.671
T.P. No 104.148 del C.S.J.

LUZ JIMENEZ ENCISO. RAD. No 2018 / 0449.

Grunalco Limitada <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jmriospinilla@yahoo.es <jmriospinilla@yahoo.es>

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – CUND.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA SA CONTRA LUZ JIMENEZ ENCISO. RAD. No 2018 / 0449.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No 72.231.671, abogado en ejercicio, con T.P. No 104.148 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de curador, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello.

Agradezco su colaboración.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: elkinromerob@hotmail.com - mabalcobros Ltda@hotmail.com Tel: 320-27685700.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

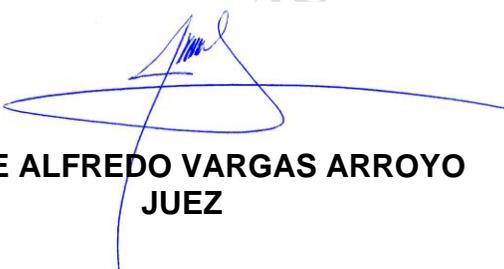
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003082 – 2018 – 00449 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO
Ejecutivo.

De las excepciones presentadas por el curador ad litem de la demandada **LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO**, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00657 - 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BAUTISTA
SALAMANCA
DEMANDADA: CREAR PAÍS S.A. cesionaria del BANCO
CENTRAL HIPOTECARIO
Verbal – Prescripción Extintiva Hipoteca.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el proceso de **PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2090 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1994, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ**, adelantado por el trámite Verbal, promovido por **CARLOS EDUARDO BAUTISTA SALAMANCA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **CREAR PAÍS S.A. cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**

II. HECHOS.

Señalan el demandante, que por mediante Escritura Pública número 2019 de fecha 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, se constituyó hipoteca de primer grado a favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 4ª No. 5-42 del Municipio de Silvania y registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **1579810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Asegura, que la hipoteca se constituyó para garantizar obligaciones que a cualquier título tuviera el deudor en forma individual o conjunta y por la suma de \$ 35.000.000,00 M/Cte y por un término de veinte (20) años.

Afirma, que el acreedor **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** fue disuelto y liquidado mediante Decreto No. 20 de fecha 12 de enero de 2001.

Alega, que la obligación hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 2090 del 25 de octubre de 1994, fue comprada por **CREAR PAIS S.A.**, y corresponde a las obligaciones número 72002492549 y 7272200.

Por lo anterior asegura, que el actual acreedor de la obligación hipotecaria es la empresa **CREAR PAIS S.A.**

Manifiesta, que la obligación hipotecaria constituida mediante Escritura Pública número 2090 del 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá se encuentra vencida en los términos de la garantía, así como prescrita y extinguida cualquier obligación que se hubiere constituido.

III. PRETENSIONES

Solicita el demandante en razón a los hechos referenciados, que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, donde figura el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** como acreedor y como deudor el señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA SALAMANCA**, obligación comprada por **CREAR PAIS S.A.**

Que se ordene la cancelación de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, y la cancelación de la anotación número 15 de 4 de noviembre de 1994, del folio y matrícula inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Finalmente, se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 14 de septiembre de 2021 se admitió la demanda por la vía del proceso verbal, ordenando la notificación de **CREAR PAÍS S.A.** como cesionaria del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, respecto a la obligación contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá

La demandada **CREAR PAÍS S.A.** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio, siendo del caso entrar a resolver el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Ejercita el demandante la acción verbal, en busca de la cancelación de la obligación contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, por haberse configurado la figura de la prescripción.

Subsidiariamente solicita se levante la hipoteca que en dicho instrumento se constituyó, y como consecuencia de estas declaraciones se cancele la respectiva inscripción del

gravamen sobre inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, dado en garantía real, sin que respecto a estas puntuales pretensiones la representante del extremo pasivo elevara oposición alguna.

Ahora bien, el artículo 2432 del Código Civil establece que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble que no deja por eso de permanecer en poder del deudor, suponiendo siempre una obligación principal a la que accede como lo señala el artículo 2410 ibídem, y por tanto se extingue junto con la obligación principal.

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, el artículo 1625 del Código Civil prevé en su numeral 10, entre otros, la prescripción. Lo anterior significa que si el crédito se extingue por el modo de la prescripción, la hipoteca corre la misma suerte, esto es, queda extinguida y así deberá declararse.

Sobre la prescripción de la acción hipotecaria y accesorio, el Código Civil en su artículo 2537, señala que, *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden”*.

Entrando en el caso materia de estudio, tenemos como presupuestos principales, que el señor **CARLOS EDUARDO BAUTISTA SALAMANCA**, el 25 de octubre de 1994 se constituyeron en deudores del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, en razón a la compra que hiciera respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

Para la transacción pactaron un precio por la suma de \$ 35.000.000,00 M/Cte y por un término de veinte (20) años, constituyéndose para el efecto garantía real a favor de la demandada sobre el inmueble transado, la cual se elevó mediante Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá con el fin de garantizar el pago de la obligación, instrumento que quedó registrado en la anotación 15 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

Reseñado lo anterior, y en atención a las pretensiones del demandante, debe determinarse si en los términos alegados ha recaído la figura de la prescripción sobre la obligación principal, teniendo en cuenta que en caso de darse los propuestos requeridos, la declaratoria de la extinción de dicha obligación, repercutiría sobre la hipoteca constituida en el parágrafo noveno del documento, por tratarse de una obligación accesorio.

En este sentido, el artículo 2512 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído o no haberse ejercido tales acciones o derechos durante determinado lapso. Por su parte el artículo 2535

de la misma norma, establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, precisando que se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, los términos de prescripción se determinan de la siguiente manera:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción ejecutiva, que corresponde al día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el parágrafo segundo del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, esto es, 25 de octubre de 2014, de lo que se colige que al momento de interponerse la demanda (20 de agosto de 2021), han transcurrido seis años y diez meses desde que la obligación se hizo exigible, tiempo que supera con creces el término establecido para la prescripción de la acción ejecutiva, descritas en el artículo 2536 del Código Civil, sin que dentro de este lapso se hubiera demostrado ningún tipo de interrupción.

Tampoco se advierte en el trámite del proceso, que por actuación alguna se hubiera presentado la *interrupción de la prescripción extintiva*, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, tanto *natural* como *civil*, toda vez que, con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, no se evidencian acciones que irrumpieran el término extintivo.

En este orden de ideas, resulta evidente que se ha configurado la prescripción sobre las obligaciones contenidas en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, por haberse superado los términos señalados en el artículo 2536 del Código Civil, en tanto que no se ejerció ni la acción ejecutiva para obtener la satisfacción de dicha acreencia.

Por lo anterior, es del caso disponer la cancelación de la hipoteca constituida Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, así como la cancelación de la inscripción que pesa sobre el folio de matrícula del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha recaído la figura de la **PRESCRIPCIÓN** sobre las obligaciones contenidas en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, por el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 2536 del Código Civil, respecto a la acción ejecutiva

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, en razón a la declaratoria de prescripción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá

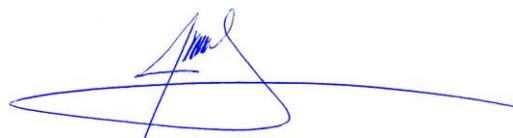
TERCERO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la anotación 15 del folio de matrícula del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en virtud de Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la misma.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE** (literal b. del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

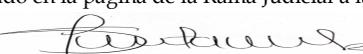
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00558-00
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago y por auto fechado 29 de abril de 2021, se admitió la reforma de la demanda que solicitara la parte demandante.

La demandada **ANGELICA ORTIZ JOYA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3'250.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00463 - 00
DEMANDANTE: JUAN EFRÉN OVALLE FORERO
DEMANDADO: DOMINGO PEÑA CEPEDA
Ejecutivo Singular.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **DOMINGO PEÑA CEPEDA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

En este orden, deberá proceder la parte demandante a efectuar la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00212 -00
SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado resuelve:

Requerir a la liquidadora ADRIANA CASTIBLANCO ROZO, para que de forma inmediata proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha de 9 de noviembre de 2021, esto es, tomar posesión del cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la sustitución de poder que antecede, se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ RÍOS**, en sustitución de la profesional del derecho **MÓNICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00815 - 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CÁRDENAS SOLANO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Verbal Especial– Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor

Se **RECONOCE** personería al abogado **LUIS GABRIEL MORENO SARMIENTO** como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00016-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RICARDO ULISES GARCÍA PINTO
EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 27 de enero de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, 29 de enero de 2020, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

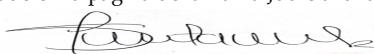
QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL
LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR
CASTAÑEDA
Declarativo –reivindicatorio

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de las llamadas en garantía, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte con la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2008 - 01303 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS Y
MARIA EUGENIA CONCHA CASTRO

Ejecutivo

Levantamiento de Medida.

Artículo 597 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería al abogado **GERMAN HUMBERTO MARTIN RUALES** como apoderado del señor **GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud del señor **GUILLERMO ANDRES GRACIA OWENS**, apórtese certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placa matrícula **RFL - 077**, donde se refleje la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso de la referencia. Comuníquese este auto al interesado por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00564-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGÉLICA ORTÍZ JOYA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **ANGÉLICA ORTÍZ JOYA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **ANGÉLICA ORTÍZ JOYA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANGÉLICA ORTÍZ JOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3'000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00019- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **OSWALDO MORENO SOTO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.992.810**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 1100653819.

- a. Por la suma de **\$24.089.078,15 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019 y, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$10.609.560,92 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00948-00
DEMANDANTE: SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: AMANDA BARBOSA CUBILLOS
Prueba anticipada – Interrogatorio

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación no se efectuaron en debida forma, esto es, que no se allegaron los anexos debidamente cotejados, como lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso y artículo 8 del Decreto 806, el despacho dispone:

Citar NUEVAMENTE a la señora **AMANDA BARBOSA CUBILLOS**, para que el día 23 DE MARZO DE 2022 a la hora de las 8:30 A.M., comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia y lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00017- 00
DEMANDANTE: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL
DEMANDADA: SOLEDAD MORENO CONTRERAS Y
HAROLD CASTILLO MORENO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en contra de **SOLEDAD MORENO CONTRERAS** identificada con Cedula de Ciudadanía número **41.658.465** y **HAROLD CASTILLO MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.938.887**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 15977.

- a. Por la suma de **\$14.204.455.00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas desde el 30 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2013)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$11.264.432,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre **el 30 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2013.**
- c. Se niega librar orden de pago por cuotas de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40033985**. Oficiese.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la abogada **BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

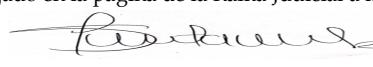
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal -Pertenenencia

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 la inclusión de la parte demanda **ALICIA RESTREPO DE BOTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.423.955** y T.P. No. 256.667 del C.S.J, quien se ubica en Calle 54 No. 74b-10 Barrio Normandía de esta ciudad y correo electrónico joseluisbohorquezzab@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de
2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal - Pertenencia

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, consistente en la inclusión de las URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252 quien se ubica en la en la Calle 99 # 49 –78 teléfono 4570026 en la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico direccionggeneral@asistenciayproteccion.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO,
JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

La anterior comunicación proveniente de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se efectuó la inclusión de la valla publicada del inmueble objeto de usucapir

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00003-00
DEMANDANTE: BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE y
LEIDY VIVIANA ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: VEHIFINANZAS S.A.S.
Verbal.

Como quiera que al parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de enero de 2022, en el sentido que, En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los sustentos que lo llevan a concluir los montos que determina como cuantía del proceso moratorios, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE y LEIDY VIVIANA ESCOBAR SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00723- 00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ZAGUIPA S.A.S. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de septiembre de 2021**.

Por auto de 17 de enero de 2022, se dio por notificados por conducta concluyente a los demandados **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO**, sin que dentro de su oportunidad legal hicieran pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

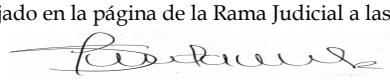
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP TGI SA ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMES
LEONEL BARRERA MARTÍNEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Por cuanto que a la presente data no ha fenecido el término concedido por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto esté venza.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00851 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO QUIROGA GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado designado en este asunto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) - (COMCEL S.A)

Verbal

Se **RECONOCE** personería a la abogada **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** como apoderada de la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) - (COMCEL S.A)**.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la apoderada de la sociedad demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) - (COMCEL S.A)**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00761- 00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** quien actúa por intermedio de su Representante Legal, el abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, como apoderado de la sociedad demandada **VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y en la forma prevista en el inciso tercero artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, de las excepciones presentadas por el apoderado de la sociedad demandada **VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.**, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00646- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 2 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

Solicitadas por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

Solicitadas por HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda y de excepciones presentados, sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase el representante legal de la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y/o quien haga sus veces, comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que será efectuado por el apoderado de la parte demandada, una vez interrogue oficiosamente el Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00778- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: METÁLICAS MR S.A.S. y JOSÉ MANUEL ROMERO PALACIOS

Ejecutivo

Por cuanto que no se efectuó en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020, esto es, que no se incluyó en las diligencias de notificación el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el despacho no las tiene en cuenta las mismas.

En consecuencia de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, pero indicando el auto de mandamiento de pago y su corrección.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00263-00
DEMANDANTE: DORA ELSA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO: FELISA RAMIREZ BARRAGÁN, SARA
RAMIREZ BARRAGÁN, CECILIA RAMIREZ
BARRAGÁN, ANA MERCEDES RAMIREZ
BARRAGÁN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Vista la respuesta emitida por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá - Zona Sur, y previo a continuar el trámite del presente proceso, por secretaría rehágase y actualícese el oficio número 565 de 22 de marzo de 2019, indicando el **DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS, SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL**, dese al oficio ordenado el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01342 -00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON AUGUSTO PORRAS GARCÍA y NANCY YOLIMA GIL GÓMEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NELSON AUGUSTO PORRAS GARCÍA y NANCY YOLIMA GIL GÓMEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **21 de enero de 2020**, libró mandamiento de pago.

Los demandados **NELSON AUGUSTO PORRAS GARCÍA y NANCY YOLIMA GIL GÓMEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NELSON AUGUSTO PORRAS GARCÍA y NANCY YOLIMA GIL GÓMEZ.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020, libró mandamiento de pago y su corrección.

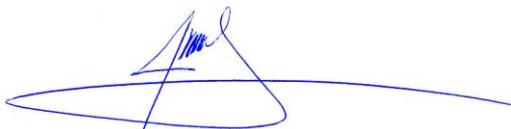
SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE,** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40539843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000.00 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00413 - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.
DEMANDADA: TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS
Ejecutivo Singular

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **1 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE INVERSIONES LUMALI S.A.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

A. Citar a la señora **TATIANA MILENA ROMERO VEGA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día y fecha indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

B. Citar al señor **MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día y fecha indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

3. TESTIMONIALES:

Citar a **INGRID OVIEDO MOLINA, JOHN FREDY LADINO BETANCUR, JHON DANILO PALACIOS HENRIQUEZ**, el día y fecha indicados, para que concurran por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

SOLICITADOS POR LOS DEMANDADOS TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y

MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES LUMALI S.A.** y/o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día y fecha indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

3. TESTIMONIALES:

Citar a **LUCY YEPES ORTIZ, EVA AGUIRRE VILLALBA, SAUL MONSALVE CETINA** para que concurren por los medios virtuales indicados, el día y fecha indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM** y **MEET** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00007- 00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITÁN Y ANA ISABEL MANCERA DE GONZÁLEZ.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITÁN** identificado con Cedula de Ciudadanía número **5.665.092** y **ANA ISABEL MANCERA DE GONZÁLEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía número **20.551.145**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 2566701.

- a. Por la suma de **\$35.028.471,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.862.154,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00422-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN ARIAS HUÉRFANO
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y para todos los fines legales se tiene por notificado al demandado **JHONATAN ARIAS HUÉRFANO**, desde los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal los demandados no contestaron el libelo, ni propusieron ninguna clase de excepción.

Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022 - 00001- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA SANDOVAL AMADO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIANA MILENA SANDOVAL AMADO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **80.222.737**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 5536620021058935.

- a. Por la suma de **\$44.095.399,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$4.770.686,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$688.739,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.
- d. Por la suma de **\$119.300,00 M/CTE.**, por concepto de **OTROS** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FENEY ROJAS
CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS.

Rendición de Cuentas

Toda vez, que dentro del plenario no obra diligencia de notificación efectuada al curador ad-litem de la parte demandada, abogado **SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ** compareció al despacho y para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al abogado **SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ**, en calidad **CURADOR** Ad-litem de la parte demandada

Por secretaría, contrólese el término que la demandada notificada cuenta para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00593 -00
DEMANDANTE: JUVENAL USBALDO FORERO CHÁVEZ
DEMANDADO: PROYECTOS E INGENIERÍA CD LTDA HOY
PROYECTOS E INGENIERÍA CD S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

Verbal.

Tomando en cuenta, que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de 9 de diciembre de 2021 revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2020, y en su lugar se dispuso, *denegar las pretensiones de la demanda*, el Despacho

RESUELVE

LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada en proveído de 30 de julio de 2018 (folio 48), sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C 501498**, comunicada en oficio número 1756 de 6 de agosto de 2018. Oficiese de conformidad.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

RAD: 110014003006-2021-00866-00; CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022

nicolas chaves <abnicolaschaves@gmail.com>

Mié 2/02/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesus@garciaolivella.com <jesus@garciaolivella.com>

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022

Señor Juez
SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

E.S.D.

Acción: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LUCIO
BAUTISTA MORENO

Radicado: 110014003006-2021-00866-00

Referencia: **CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022**
ACTUALIZACIÓN Y VALORACION DE INVENTARIO DEL DEUDOR

MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, obrando en calidad de liquidador del señor LUCIO BAUTISTA MORENO, posesionado el pasado 9 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de las órdenes dadas por su Despacho en el auto de la referencia, por la presente me permito allegar memorial que acredita cumplimiento.

sírvese acusar recibo.

--

Cordialmente,

NICOLAS CHAVES MALDONADO

Celular 311 2 89 87 78

Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad, presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones personales.

♣ -- Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites... -- ♣

Señor Juez
SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad
E.S.D.

Acción: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LUCIO BAUTISTA MORENO

Radicado: 110014003006-2021-00866-00

Referencia: **CUMPLIMIENTO AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2022
ACTUALIZACIÓN Y VALORACION DE INVENTARIO DEL DEUDOR**

MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, obrando en calidad de liquidador del señor LUCIO BAUTISTA MORENO, posesionado el pasado 9 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de las órdenes dadas por su Despacho en el auto de la referencia, por la presente me permito aportar los siguientes documentos:

1.- Por auto del 25 de enero de 2021 su Despacho requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, esto es, actualizar el inventario de los bienes del deudor, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564.

2.- El auto del 3 de noviembre de 2021 en su numeral quinto dijo:

“QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso”

3.- El numeral 3 del Artículo 564 del C.G.P. reza:

“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. **Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.”***

(subrayas fuera de texto)

4.- Los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del Código General del proceso rezan:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”

(subrayas fuera de texto)

4.- Una vez revisado el inventario del deudor presentado con la solicitud de admisión a la negociación de deudas, se tiene que el señor Lucio Bautista reporto los siguientes activos:

4. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles e inmuebles:

MUEBLES

TIPO DE BIEN	DESCRIPCION	VALOR	LIMITACIÓN DERECHO DE DOMINIO	% PARTICIPACION
Muebles y Enseres	De uso familiar	No aplica	No aplica	No aplica

INMUEBLES

TIPO DE BIEN	DIRECCION	VALOR	LIMITACIÓN DERECHO DE DOMINIO	% PARTICIPACION
Lote de terreno	Vereda Pastor Ospina Finquel Bolero. Guasca - Cundinamarca	12.558.000	Patrimonio de Familia	50%

Resumen de inventario de bienes		
Bienes Inmuebles	00-00-0005-0333-000 M.I.	\$6.279.000
Bienes Muebles	0	0
Total bienes	: 1	\$6.279.000

5.- Conforme a lo anterior, el suscrito liquidador identifico una posible inconsistencia en el número de matrícula reportado por el deudor, por tanto se procedo a hacer la consulta directamente en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y registro, el cual arrojó el siguiente resultado:

Recibo Número: 53203830 CUS Seguimiento: 50985913 Documento: CC-1010190612 Usuario Sistema: MIGUEL NICOLAS Fecha: 13/01/2022 5.56 PM Convenio: Boton de Pago PIN: 220113349553353852	 Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220113349553353852		
A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 80369472]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50N	20129141	SIN DIRECCION	Documento

6.- Conforme a lo anterior, el pasado 24 de enero de 2021 se obtuvo el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 50N-20129141 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte y del cual se pudo identificar lo siguiente:

6.1. – Que el señor Lucio Bautista es titular del derecho de dominio en común y proindiviso con la señora Luz Castro, y por tanto su cuota parte corresponde al 50% sobre dicho activo, según anotación 005 del citado folio.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-528
 Doc: ESCRITURA 2067 del 12-11-2015 NOTARIA PRIMERA de ZIPAQUIRA VALOR ACTO: \$8,000,000
 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ DE GANTIVA OLGA DEL CARMEN CC# 21162932
 A: BAUTISTA MORENO LUCIO CC# 80369472 X
 A: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM CC# 52297208 X

6.2.- Que conforme a la Anotación 008 del citado folio, se encuentra un acto de constitución de patrimonio de familia *“a favor suyo de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y de los que llegare a tener”*

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-38596
 Doc: ESCRITURA 3075 del 02-06-2017 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BAUTISTA MORENO LUCIO CC# 80369472 X
 DE: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM CC# 52297208 X
A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

7.- Ahora bien, se debe tener en cuenta que los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante que nos ocupa son los establecidos en el Artículo 565 del Código General del proceso, que para el presente caso es importante indicar la contenida en el numeral 4 de dicha norma que establece:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

8.- Conforme a la norma antes citada, se tiene que en efecto el señor Lucio Bautista es titular del 50% de derecho de dominio sobre el inmueble identificado con FMI 50N-20129141, sin embargo y conforme a lo informado en el punto 6.2. dicho activo tiene una constitución de patrimonio de familia, cuyo acto aparece registrado desde el año 2017, es decir previo a la apertura de la Liquidación judicial del deudor.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento de las normas procesales que ocupan esta actuación el suscrito liquidador teniendo en cuenta que el activo NO PUEDE integrar la masa de los activos del deudor, y considerando que no existen activos para conformar la masa se establece lo siguiente:

TOTAL ACTIVOS \$ 0

Con lo anterior, soy cumplimiento a las órdenes dadas por su Despacho.

Con la presente adjunto certificado de tradición y libertad del 24 de enero de 2022 y copia de la consulta del 13 de enero de 2022

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico abnicolaschaves@gmail.com

Sírvase proceder de conformidad,

De Usted Señora Juez, atenta y respetuosamente,


MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO
Cédula de Ciudadanía No. 1.010.190.612 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 214.937 del Consejo Superior de la J.
la J.

Recibo Número: **53203830**
CUS Seguimiento: **50985913**
Documento **CC-1010190612**
Usuario Sistema: **MIGUEL NICOLAS**
Fecha **13/01/2022 5.56 PM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **220113349553353852**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220113349553353852

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 80369472]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50N	20129141	SIN DIRECCION	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124180453819259

Nro Matrícula: 50N-20129141

Pagina 2 TURNO: 2022-35132

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 09:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-06-1998 Radicación: 1998-40734

Doc: ESCRITURA 0702 del 21-04-1998 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 710 CANCELACION USUFRUTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMOS DE SANCHEZ DOLORES

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-06-1998 Radicación: 1998-40736

Doc: ESCRITURA 0703 del 21-04-1998 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CARDENAS ANA CRISTINA

CC# 20644618

DE: SANCHEZ CARDENAS BERNARDO ALFREDO

CC# 3055545

DE: SANCHEZ CARDENAS BLANCA MARINA

CC# 20644166

A: SANCHEZ DE GANTIVA OLGA DEL CARMEN

CC# 21162932 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-01-2016 Radicación: 2016-528

Doc: ESCRITURA 2067 del 12-11-2015 NOTARIA PRIMERA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE GANTIVA OLGA DEL CARMEN

CC# 21162932

A: BAUTISTA MORENO LUCIO

CC# 80369472 X

A: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM

CC# 52297208 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-38596

Doc: ESCRITURA 3075 del 02-06-2017 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAUTISTA MORENO LUCIO

CC# 80369472 X

DE: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM

CC# 52297208 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-38596

Doc: ESCRITURA 3075 del 02-06-2017 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 NO PODRAN TRANSFERIR ANTES DE 10 A/OS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124180453819259

Nro Matrícula: 50N-20129141

Pagina 3 TURNO: 2022-35132

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 09:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DESDE LA FECHA DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"

NIT# 8600669427

A: BAUTISTA MORENO LUCIO

CC# 80369472 X

A: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM

CC# 52297208 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-38596

Doc: ESCRITURA 3075 del 02-06-2017 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"

NIT# 8600669427

A: BAUTISTA MORENO LUCIO

CC# 80369472 X

A: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM

CC# 52297208 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-06-2017 Radicación: 2017-38596

Doc: ESCRITURA 3075 del 02-06-2017 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAUTISTA MORENO LUCIO

CC# 80369472 X

DE: CASTRO BELLO LUZ MYRIAM

CC# 52297208 X

A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: CR2009-OF3763 Fecha: 22-02-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-1305 Fecha: 12-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220124180453819259

Nro Matrícula: 50N-20129141

Pagina 4 TURNO: 2022-35132

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 09:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-35132

FECHA: 24-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00866-00
SOLICITANTE: LUCIO BAUTISTA MORENO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para los fines señalados en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, como apoderado del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en su nombre dentro del presente trámite, entidad que hizo parte en el trámite de negociación de deudas.

En los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, de la actualización de inventarios y avalúos presentados por el liquidador se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten observaciones.

Para los fines del parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00616-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo

Toda vez que el abogado **JORGE CASTRO BAYONA**, no atendió el llamado del Juzgado, ni justificó las razones que le impedían aceptar el nombramiento efectuado el 06 de marzo de 2020 (folios 106 y 107), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curadora Ad litem de la señora **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE** al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.475.083. y Tarjeta Profesional No. 96.684 del CSJ, quien se ubica en la carrera 13 No. 38-65 oficina 702 de esta ciudad, dirección electrónica manunelabogado@outlook.com

Adviértase al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítase copia autentica de los autos de nombramiento y requerimientos, como del presente auto, a la Comisión de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las

atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General de Proceso, se evalúe la conducta del abogado JORGE CASTRO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.894.531. y T.P. No. 243.085 quien se ubica en la Calle 21 No .6-59, oficina 405, y al correo electrónico juridica@vaiveka.com y se interpongan las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00859-00

DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, GERMAN

RODRIGUEZ SIERRA, BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ, ENRIQUE BOJACA SIERRA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, GLORIA REYES DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, DOLORES APONTE DE SIERRA, ABDON ACEVEDO SIERRA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, JOSE ISRAEL REYES MOJICA, JORGE BELTRAN SANCHEZ, GERMAN VARGAS PALACIO, JORGE ROJAS LUNA, RICARDO ALONSO CHEN, MARCO TULIO REYES FAJARDO, JOSE IGNACIO LOPEZ AYALA, JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA, PABLO MARTINEZ, OSCAR ALBERTO SANCHEZ SIERRA, LEON RAMIRO MATEUS ROMERO, FABIO DOBLADO BARRETO, ORLANDO VALENCIA FONSECA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, SANTIAGO MARTINEZ LORA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIL, CARLOS LEON RAMIREZ, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, FRANCISCO JOSE LASPRILLA, HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO, JULIO CESAR GARIBELLO, PABLO UCROS DIAZ, JORGE GARIBELLO, AURA SIERRA DE RODRIGUEZ, MARIA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, MARIA TERESA GARCIA CUCHIVAGUE, BETTY REYES MOJICA, ELIZABETH GARIBELLO, MARIA ELISANA GARIBELLO, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, MARIA CONSUELO BARATTO DE VALENCIA, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, MARTHA LUCIA AVILA DE MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON, JORGE MAURICIO SANCHEZ GIRALDO, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, WILLIAM LEON RAMIREZ, JOAQUIN GOMEZ, GUSTAVO REYES MOJICA, LUCI FLORIANA GONZALES TOCA, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, JUANITA BECERRA CALDERON, RAFAEL ANDRES SANTRICH MEJIA, FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA, CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMIN DAZA REYES, ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SANCHEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNANDEZ, CIELO PATRICIA CHARRY RAMIREZ, ELIZABETH PEREZ LEON, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, ANA JOSEFA RUIZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, ROSA MOJICA DE REYES, ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARIA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIJIA REYES DE RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES GOMEZ MATEUS, ANA LUCIA REYES MOJICA, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARLENE GOMEZ MATEUS, MARIA JULIA ROJAS GARIBELLO, AURA MARIA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES MOJICA, YOLIMA PARRA ZORRO, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA,

MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, JOSE ISAURO SIERRA ACEVEDO, ARISTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCION BOJACA DE GONZALEZ, CLARA JOVA BOJACA DE VACA, MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA, MERCEDES BOJACA SIERRA, HUGO BOJACA SIERRA, EDGAR BOJACA SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA, BLANCA ELVIRA HERRERA VIUDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.- EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN .C EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.

El apoderado demandante aporte legible el emplazamiento efectuado en el diario **EL ESPECTADOR**, donde se establezca además la fecha de su publicación.

En igual dirección, deberá aportar certificado de publicación del emplazamiento emitida por el diario **EL ESPECTADOR**.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la sociedad AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, puede proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Con todo, se aclara al apoderado demandante que en el numeral octavo de la parte resolutive del auto de 12 de enero de 2022 se indicó, que dicha providencia debía notificarse junto al auto de 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEANDRO CABRERA SALAZAR
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el abogado **IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA** no compareció y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.825.390** y T.P. No. **267.101** del C.S.J. quien se ubica en la **CALLE 95 N° 13-55 OF. 310** en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: david@ele.legal.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2005 - 01261 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE RAMIRO SUAREZ ARIAS
Ejecutivo Hipotecario
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud del señor **JOSE RAMIRO SUAREZ ARIAS**, apórtese **COMPLETO** certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1469284**, donde se refleje la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso de la referencia.

Por secretaría procédase a la búsqueda exhaustiva del proceso ejecutivo hipotecario con numero de radicado 110014003006 – 2005 - 01261 - 00, en el archivo más reciente conformado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2009-00785 - 00
DEMANDANTE: HSBC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ
Ejecutivo
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Tomando en cuenta que una vez adelantada la búsqueda del expediente no fue posible su ubicación en el archivo del Juzgado, además la medida cautelar decretada sobre la Cuenta Corriente número **007404320** del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** de propiedad del demandado **JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ** fue decretada desde el año 2006, será del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE

POR SECRETARÍA y por el término de veinte (20) días publíquese aviso en la cartelera del Juzgado, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, los interesados ejerzan sus derechos, en cuanto a la solicitud elevada por el señor **JAIME ENRIQUE STEPA SANCHEZ**, respecto al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la Cuenta Corriente número **007404320** del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00012-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ
Ejecutivo

Presentada en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$ 93.476.628,34 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 por la suma de **\$3.617.759,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el día 02 de julio del 2021 hasta el día 21 de noviembre del 2021, a una tasa 10.47% E.A.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003082-2018-00415-00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA
P.H.
DEMANDADO: JOHN BOLEK YCASA Y MARIA DEL ROSARIO
GOMEZ ROJAS
Ejecutivo singular

Visto lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 4 de octubre de 2021, el Despacho,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 4 de octubre de 2021, por el cual resolvió, **CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, el día 26 de noviembre del 2020.**

Por secretaría efectúese la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto del proveído de 26 de noviembre de 2020, incluyendo las fijadas en segunda instancia por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-00293- 00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CASTELLANOS ARIAS Y LUZ MARY DÍAZ VARGAS
DEMANDADO: JERSON GEOVANY VIRGUEZ
Verbal.

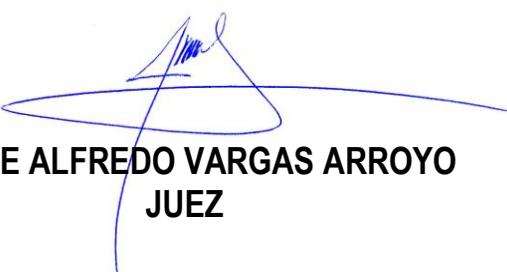
Como quiera que el señor **JERSON GEOVANY VIRGUEZ** dentro del término concedido no acreditó la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 N 20814591** a los demandantes **JUAN DE DIOS CASTELLANOS ARIAS Y LUZ MARY DÍAZ VARGAS**, conforme fue ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 28 de enero de 2020 y confirmada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en decisión de 15 de marzo de 2021, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50 N 20814591**, ubicado en la **CARRERA 87 C No. 128 – 34 APARTAMENTO 101** de Bogotá, a los señores **JUAN DE DIOS CASTELLANOS ARIAS Y LUZ MARY DÍAZ VARGAS**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-01013-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO ÁVILA SORA
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO DELGADO ENRÍQUEZ.
Ejecutivo singular

En atención al informe secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día **23 de febrero de 2022 a las 11:30 am**, a fin de celebrar la diligencia de reconstrucción del expediente identificado con radicado 110014003006-2002-01013-00, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que aporten en la diligencia copia de los documentos que tengan en su poder y que correspondan al expediente identificado con radicado 110014003006-2002-01013-00.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher but appears to be the name of the judge.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00945 - 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS: SANDRO RAMOS
Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la entidad demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

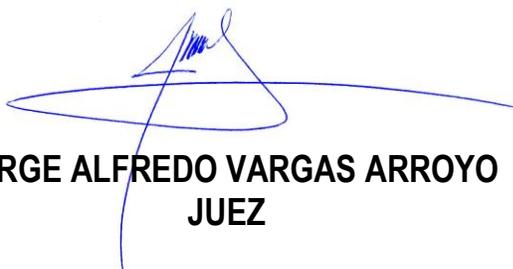
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00163- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GOMEZ BALCAZAR
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al señor **ALEXANDER GOMEZ BALCAZAR**, en la KRA 76 N° 45 C - 86 de Medellín, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, puede proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
EL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00563- 00
SOLICITANTE: LENIN BENEDICTO PEÑARANDA
SUESCUN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 3 de noviembre de 2021, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor VER ACTA, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. **Adjúntese copia del presente auto y del auto admisorio.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00783- 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y
MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que los demandados **FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN** fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, sin que dentro de su oportunidad procesal procedieran a contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo de los inmuebles base de esta ejecución e identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20629559, 50N-20629286 y 50N-20629423**, esto es, aportando los respectivos Certificados de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00829- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA TORRES DUQUE
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a la demandada **YOLANDA TORRES DUQUE**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de la demanda y el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **FLORENTINO NEIRA GALINDO**, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON** y **PAULO CESAR RUGELES OCHOA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **5 de octubre de 2021** adicionado por auto de **3 de noviembre de 2021**.

Los señores **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON** y **PAULO CESAR RUGELES OCHOA** fueron notificados por anotación en estado, según lo previsto en el artículo 295

del Código General del Proceso y dentro del término señalado no propusieron excepciones ni contestaron la demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **5 de octubre de 2021** adicionado por auto de **3 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$3.900.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00985- 00
SOLICITANTE: ENRIQUE JARAMILLO ANJEL
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Se **RECONOCE** personería al abogado **LUIS ÁLVARO NIETO BOLÍVAR**, como apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00725- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA TABARES TABARES
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA MAGDALENA TABARES TABARES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **21 de septiembre de 2021**.

La demandada **MARÍA MAGDALENA TABARES TABARES** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **21 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

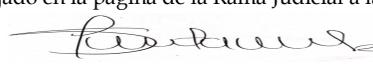
QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2019-01337 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO HENAO MARTÍNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado **HUGO ALEJANDRO HENAO MARTÍNEZ**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de la demanda y el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00295 - 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RANDY ALFREDO BRAVO ORTIZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta identificada con placas **WDS – 39 E.** Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. A costa y a favor del demandado, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00753 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y
LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados **HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de las demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

SEÑOR

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO.
Expediente: 2019 – 1113
No. Proceso: 11001400300620190111300

JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 333394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO, también mayor de edad y con cédula de ciudadanía No. 40.915.966, domiciliada en Riohacha – La Guajira, quien es la demandada en el proceso referenciado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado, me permito contestar el proceso de cobro ejecutivo instaurada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra mi poderdante, en los siguientes términos, anunciando además que propondré excepciones de mérito:

SOBRE LOS HECHOS

Primero. Es cierto que la señora CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO suscribió un pagaré a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., con espacios en blanco.

Dicho título se firmó en marzo de 2016, como respaldo a un crédito otorgado por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., acordándose entre ambas partes pagarlo por libranza, siendo éste el único crédito que ha tenido mi cliente con la entidad demandante.

Segundo. Es cierto que se pactaron intereses moratorios de mora a la tasa máxima legal vigente, tal y como consta en el numeral tercero de la Carta de Instrucciones. No obstante, es preciso aclarar que mi poderdante nunca incurrió en mora en el pago de la obligación, como se explicará más adelante.

Tercero: No es cierto. Mi poderdante nunca incumplió con el pago de la obligación ni con las condiciones pactadas; toda vez que, el crédito se pagó a través de la libranza número

8676 tal y como consta en la certificación anexa, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, quien es el ente pagador de mi cliente, docente de profesión, vinculada al municipio de Riohacha – La Guajira.

En la referida certificación se evidencia que el pago se dio por cerca de SEIS (6) años, descuentos que se hacían directamente del salario devengado por mi poderdante. Los descuentos se hicieron por SESENTA (60) cuotas de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$187.500), para cubrir un total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000). El primer abono se realizó un mes después de suscribir la obligación, es decir, en abril del 2016 y la última cuota fue cancelada en octubre de 2021.

Tampoco es cierto que mi poderdante deba CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.780.000) al demandante y que estos correspondan al capital insoluto de la obligación, pues como se evidencia en el certificado expedido por la Secretaría en mención, la obligación se canceló en su totalidad, de acuerdo a lo reportado por CREDIMED a ellos como pagadores. Habiendo pagado mi poderdante casi el triple de lo recibido, pues CREDIMED DEL CARIBE S.A.S solo le prestó CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000) a la señora CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO y la libranza fue pasada por un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000).

Cuarto. Es cierto. Tal y como consta en el literal a) del numeral 1) de la Carta de Instrucciones, el pagaré se puede diligenciar sin requerimiento en caso de incumplimiento por parte del deudor; no obstante, mi poderdante no incurrió en mora y se canceló la totalidad de la obligación en el tiempo acordado.

Quinto. Es cierto, así se evidencia en copia simple que anexó la demandante. Adicionalmente, en la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha se puede evidenciar que, a partir de febrero del año 2017, la cuota no. 11 y las siguientes, fueron giradas a SSCREDIMED-Superintendencia Sociedades (Credimed) cuenta de depósitos judiciales No. 1110019196105 del Banco Agrario, dineros que fueron descontados por nómina a mi cliente.

Sexto. Es cierto, de acuerdo con la contestación anterior.

Séptimo. Es cierto, toda vez que usted, señor Juez, le reconoció personería jurídica en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante y solicito que estas no sean reconocidas en la sentencia. Toda vez que, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Excepción de extinción de la obligación

La parte demandante solicita en sus pretensiones el pago de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.780.000) causados por el presunto incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 14149. Sobre el respecto, es preciso indicarle señor Juez que, en atención a lo dispuesto por el artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinción de la obligación es el pago efectivo.

De acuerdo con lo expuesto en la contestación de los hechos, queda probado que mi poderdante cumplió en el tiempo pactado con su obligación, es decir, canceló cada una de las 60 cuotas a que fue diferido el crédito que le otorgó la demandante, pagando finalmente el monto total de \$11.250.000, cuando CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. realizó un único desembolso de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), como consta en copia de cheque anexa, negocio jurídico que fue soportado por dicho pagaré, el cual se firmó en blanco con su correspondiente carta de instrucciones (como consigna la demanda). Sin embargo, para la presentación de esta demanda, el pagaré fue llenado bajo supuestos que no corresponden con la realidad, puesto que se diligenció por un valor muy superior y sin haberse presentado incumplimiento en el pago de las obligaciones, requisito para llenar los espacios en blanco y hacerlo exigible.

Una circunstancia que vale la pena resaltar es que el pagaré adjuntado a la demanda tiene un endoso de fecha 22 de marzo de 2016 y el valor del crédito a mi poderdante fue entregado el 10 de marzo del mismo año, es decir, se trata del mismo pagaré en blanco que firmó mi poderdante con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. que tal y como lo certifica la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha (pagador), esta entidad hizo el primer pago por descuento de nómina en abril 2016.

En este orden de ideas señor Juez, tampoco proceden los intereses moratorios que solicita la demandante en sus pretensiones, puesto que mi poderdante nunca se constituyó en mora, más cuando las cuotas eran debitadas de manera automática del salario, al ser una obligación pagada por libranza, elemento adicional que prueba el pago, tal y como lo certifica la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha.

Dichos descuentos a la nómina cesaron en octubre de 2021, porque se cubrieron las 60 cuotas pactadas, así se demuestra en certificación anexa, saldándose la obligación en su totalidad. Al día de hoy, mi poderdante continúa vinculada con la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, y desde el mes de octubre de la pasada anualidad no se le hace ningún descuento a la nómina en favor de la demandante. Así mismo, cabe resaltar que la única libranza que reposa en el historial de créditos en el sistema del pagador en favor de CREDIMED, es la libranza 8676 ya mencionada y que al día de hoy se encuentra a paz y salvo.

Finalmente, señor Juez, ampliamente ha sido expuesta la razón por la cual la obligación se extinguió a través del pago, realizado según el dinero recibido y las condiciones de restitución pactadas, conceder las pretensiones de la demandante frente a las sumas presuntamente adeudadas resultaría en un enriquecimiento sin causa para ellas, perdiéndose el equilibrio patrimonial que debe existir en la relación jurídica que hubo entre la aquí demandante y la demandada.

2. Excepción de la acción cambiaria

El Código de Comercio en el artículo 784 contempla las excepciones a la acción cambiaria. Para el caso en concreto, se presenta la alteración del texto del título de que trata el literal 5to; toda vez que, los espacios en blanco del pagaré relativos a la cuantía fueron llenados con un valor muy superior al desembolsado a mi poderdante. Como se ha manifestado previamente, la obligación adquirida con la demandante fue de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000) y el valor diligenciado en el pagaré es de \$42.780.000. Esto evidencia una vulneración a la buena fe de mi poderdante, quien plasmó su firma en un título valor en blanco confiando en la seriedad de la entidad y en que este solo se usaría en virtud de lo pactado en el negocio jurídico.

Adicionalmente, el numeral 12 del mismo artículo hace referencia a las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título. Si bien, en principio el negocio jurídico causal fue el mutuo, este ya se extinguió por pago como se explicó en la primera excepción, lo que imposibilita ejercer la acción cambiaria para hacer efectivo el título valor firmado en blanco por mi poderdante.

En tratándose del monto que por medio de este Juzgado se pretende hacer exigible, no existe un negocio causal que le sirva de fundamento, dado que los elementos sine qua non del contrato de mutuo (art. 2221 del Código Civil) no se presentan en este caso, pues la demandante nunca entregó la suma reclamada en la demanda.

Así las cosas, señor Juez, conceder la acción cambiaria de este título valor, constituiría pago de lo no debido, dado que, por un lado, la obligación se extinguió por el pago y por el otro, se encuentran dos excepciones que impiden la acción cambiaria del título valor.

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones de mérito aquí presentadas.

SEGUNDA. Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA. Ordenar a las entidades financieras la devolución de los dineros que hayan podido retener a mi poderdante en cumplimiento del embargo por usted decretado.

QUINTA. Notificar a las entidades financieras o a quien corresponda la terminación de este proceso y del levantamiento de las medidas cautelares por usted decretadas.

SEXTA. Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos del Código Civil: 1625, 2221.

Artículos del Código de Comercio: 784.

Artículos del Código General del Proceso: 96, 442.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificación emitida por la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, de fecha 25 de enero de 2022, donde constan los descuentos aplicados a su nómina para pagar el crédito a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

- Certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, de fecha 01 de febrero de 2022, en donde consta el tiempo de servicio y el domicilio laboral de mi poderdante.
- Oficio de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha responde mi requerimiento, manifestando que *“En cuanto a la solicitud de copia del pagaré libranza, le informamos que por situaciones ajenas a nuestra voluntad y fuerza mayor, no contamos con la información, por lo tanto, se realizó la solicitud a la entidad delegada por la Superintendencia de Sociedades de llevar la intervención y liquidación de estas entidades, a través de los correos electrónicos nataly.moreno@elite.net.co, cristian.garcia@elite.net.co, y carlos.figueroa@elite.net.co.”*.
- Copia del cheque por medio del cual mi poderdante reclamó de parte de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. el dinero prestado.

TESTIMONIALES:

- Solicito se cite a la señora Viviana Martínez, funcionaria de la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, encargada de la nómina, para que de fe de la veracidad de la información contenida en el documento que certifica los correspondientes pagos descontados del salario de mi poderdante y la posterior cancelación de la totalidad de la obligación.

Prueba subsidiaria:

- De no declarar probadas las excepciones de mérito aquí presentadas, le pido señor Juez, solicitarle al demandante prueba de la entrega de los CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.780.000) a la señora CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO.

ANEXOS

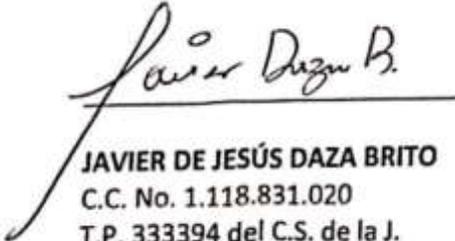
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poder en mí favor conferido por la aquí demandada, señora CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO.

NOTIFICACIONES

- De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.
- Del suscrito las podrán realizar a la siguiente dirección de correo electrónico: dasay.alid@hotmail.com. Teléfono móvil: 3104330176. Dirección física: Carrera 7 #57-05, edificio Atlantis/ Apto 1102, barrio Chapinero en Bogotá D.C.

- Del testigo: en su lugar de trabajo, calle 7#7-38 bario centro. Teléfono móvil: 3013704806.

Se suscribe,



JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO
C.C. No. 1.118.831.020
T.P. 333394 del C.S. de la J.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO.
Expediente: 2019 – 1113
No. Proceso: 11001400300620190111300

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.915.966 de Riohacha, con correo electrónico clasacayso@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO**, mayor de edad, vecino de la ciudad Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.831.020, con Tarjeta Profesional No.333394 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el trámite del proceso del asunto de la referencia, que se adelanta en este despacho.

El doctor **JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO** queda facultado para que se notifique del auto de mandamiento de pago y demás providencias que se surtan en el sugerido. Además de lo dispuesto conforme al artículo 77 del C.G.P, y en especial para conciliar judicial y extrajudicial, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, presentar nulidades, interponer y sustentar recursos, aportar pruebas, para que le expidan, reciba y cobre títulos judiciales a su nombre, solicitar el desarchive y llevar hasta su culminación el proceso y en general efectuar todas las acciones para la materialización del mandato conferido en defensa de mis legítimos derechos e intereses. Todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase Señor (a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados. Otorgo.

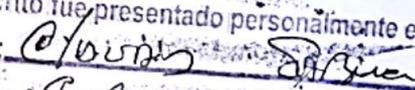
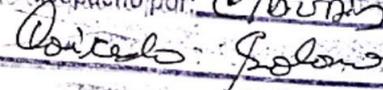
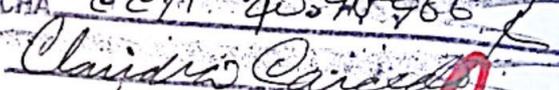


CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO
C.C. No. 40.915.966 de Riohacha

Acepto,



JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO
C.C. No. 1.118.831.020
T.P. 333394 del C.S. de la J.

08 NOV 2021
EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en
este despacho por: 

RIOHACHA @C.I. 40.915.966
FIRMA: 



TRD 4015-03.01
**EL SUSCRITO SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL,
 TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**
CERTIFICA QUE:

A la señora **CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.915.966**, se le aplicó un descuento por nómina a favor de la empresa **CREDIMED** identificada con NIT. N° **900103694-9**, correspondiente a 60 cuotas de \$ **187.500** de la libranza **8676**, reportada por la entidad en el mes abril de 2016, para un total a descontar de \$ **11.250.000**.

Las 60 cuotas fueron descontadas en el siguiente orden:

CUOTA #	CEDULA	EMPLEADO	CONCEPTO	VALOR	NÓMINA	FECHA
1	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160430	abr-16
2	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160531	may-16
3	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160630	jun-16
4	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160731	jul-16
5	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160831	ago-16
6	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20160930	sep-16
7	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20161031	oct-16
8	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20161130	nov-16
9	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20161231	dic-16
10	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	CREDMED - Libranzas Credimed S.A.S	\$ 187.500	20170131	ene-17
11	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170228	feb-17
12	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170330	mar-17
13	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170430	abr-17
14	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170531	may-17
15	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170630	jun-17
16	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20170930	sep-17
17	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20171130	nov-17
18	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180131	ene-18
19	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180228	feb-18
20	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180430	abr-18
21	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180531	may-18
22	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180731	jul-18
23	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180831	ago-18
24	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20180930	sep-18
25	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20181031	oct-18
26	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20181231	dic-18
27	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190131	ene-19
28	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190228	feb-19
29	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190331	mar-19
30	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190430	abr-19
31	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190531	may-19
32	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190630	jun-19
33	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190731	jul-19
34	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190831	ago-19
35	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20190930	sep-19
36	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20191031	oct-19
37	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$ 187.500	20191130	nov-19



TRD 4015-03.01

38	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20191231	dic-19
39	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200131	ene-20
40	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200229	feb-20
41	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200331	mar-20
42	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200430	abr-20
43	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200531	may-20
44	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200630	jun-20
45	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200731	jul-20
46	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200831	ago-20
47	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20200930	sep-20
48	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20201031	oct-20
49	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20201130	nov-20
50	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20201231	dic-20
51	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210131	ene-21
52	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210228	feb-21
53	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210331	mar-21
54	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210430	abr-21
55	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210531	may-21
56	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210630	jun-21
57	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210731	jul-21
58	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210831	ago-21
59	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20210930	sep-21
60	40915966	CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA	SSCREDIMED - Superintendencia Sociedades(Credimed)	\$	187.500	20211031	oct-21
TOTAL DESCONTADO AL FUNCIONARIO				\$	11.250.000		

Los dineros descontados desde el mes de febrero de 2017 fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales N° 1110019196105 del Banco Agrario a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** bajo el radicado del proceso 11001919610501642077054.

Del mismo modo revisando el historial de créditos en el sistema, se evidencia que la única novedad reportada por la entidad **CREDIMED** es la correspondiente a la libranza 8676.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Riohacha a los 25 (días) del mes 01 del año 2022.


JESÚS DAVID HERRERA MENDOZA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: Destinatario

1ª Copia: Archivo Secretaría de Educación – Área Administrativa y Financiera

Archivo sistematizado: C:\Usuarios\Nomina\DOCUMENTOS\OFICIOS VARIOS\ 2.022

Serie: Peticiones

Elaboró: Viviana Martínez - Prof. Nómina

Revisó: Luis Medina - Líder Administrativa y Financiera



📍 Calle 7 # 7-38 Barrio Centro, Código postal 440001

☎ (575) 7287485 - 018000954500

✉ educacionsac@riohacha-laguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha

📷 alcaldiaracha

🐦 Alcaldía de Riohacha

Riohacha, 26 de enero de 2022

RHC2022ER000266

Señora
CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO
clasacayso@hotmail.com
Riohacha, La Guajira

RHC2022EE000409

Asunto: Respuesta de solicitud

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud, adjunto nos permitimos remitir la certificada solicitada, en la cual se detalla la información registrada en nuestro sistema correspondiente a la libranza de **CREDIMED**.

En cuanto a la solicitud de copia del pagaré libranza, le informamos que por situaciones ajenas a nuestra voluntad y fuerza mayor, no contamos con la información, por lo tanto, se realizó la solicitud a la entidad delegada por la Superintendencia de Sociedades de llevar la intervención y liquidación de estas entidades, a través de los correos electrónicos nataly.moreno@elite.net.co, cristian.garcia@elite.net.co, y carlos.figueredo@elite.net.co.

Gracias por su atención.

Atentamente,



VIVIANA MARTÍNEZ SARMIENTO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
NOMINA

Anexos: CERTIFICACIÓN DE DESCUENTO.pdf

Proyectó: VIVIANA MARTÍNEZ SARMIENTO
Revisó: VIVIANA MARTÍNEZ SARMIENTO





Banco de Occidente



Cheque No.

885877

23

P

Año Mes Día

2016 03 10

\$ 4.500.000

Páguese a Claudia Sabina Caicedo Solano

La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C

VERX OCT 28 2015

PAGO NACIONAL
NO. CHEQUERA 1001646544

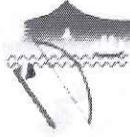
Juan Manuel...

Firma(s)

2015-09-16 10:00:00

4 000000 23 1001646544 885877

Pagado el impuesto de Timbre



SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA
892115007-2
No. 0

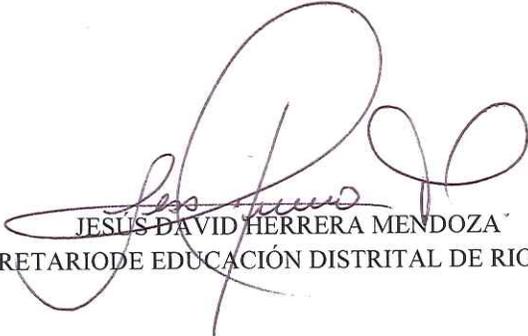
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CAICEDO SOLANO CLAUDIA SABINA identificado con C.C. número 40915966 expedida en Riohacha (Guaj), ingresó a esta entidad el 06/04/1984, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) Institucion Educativa Maria Doraliza Lopez De Mejia, en la ciudad de Riohacha (Guaj), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.398.643.

Total días: 13.816

Tiempo total: 27 Dia(s) 9 Mes(es) 37 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Riohacha (Guaj), a los 01 días del mes 02 de 2022.


JESÚS DAVID HERRERA MENDOZA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA

Elaboro: Evelin Cotes Sierra- Historia Laborales

Reviso: Dalgis Diaz Pinto- Talento Humano

Aprobo: Luis Medina Medina - Adm. Financiera

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Calle 7 No. 7-38 - Riohacha (Guaj)
7287485 - Fax: 7287485

Contestación de demanda

Dasay Alid Medina Caicedo <dasay.alid@hotmail.com>

Mar 1/02/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes.

Por medio del presente adjunto contestación de la demanda, junto con sus anexos.

Saludos Cordiales.

JAVIER DE JESÚS DAZA

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 9:09 a. m.

Para: Dasay Alid Medina Caicedo <dasay.alid@hotmail.com>

Asunto: RE: Solicitud

Buenos Días

En atención a su memorial, comedidamente remito acta de notificación personal del proceso 2019-01113 junto con los anexos, para lo cual remito el link del expediente, el mismo expira el 21 de Enero de 2022, por lo que debe descargar las piezas procesales antes de esa fecha.

Lo anterior para los fines pertinentes.

[C002](#)

[C001](#)

Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dasay Alid Medina Caicedo <dasay.alid@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 7:09 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud

Señor juez muy buenas noches.

Por medio del presente le envío poder que me concedió la señora Claudia Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía 40.915.966, y le ruego me conceda personería jurídica para representarla en el proceso referido en el poder adjunto y me envíe por este mismo medio copia de la demanda y sus anexos para poder revisarla.

Cordialmente.

Javier de Jesús Daza

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01113 - 00
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO
Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería al abogado **JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO**, como apoderado de la demandada **CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y en la forma prevista en el inciso tercero artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, de las excepciones presentadas por el apoderado de la señora **CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO**, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00601- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO AVELLANEDA DELGADO
Ejecutivo Singular.

En atención a la providencia de 18 de enero de 2021 emitida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, en la que se da inicio al proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor **EDGAR EDUARDO AVELLANEDA DELGADO**, ordenando la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y de conformidad con el numera cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el proceso ejecutivo de la referencia al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, para que obre en el trámite de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **EDGAR EDUARDO AVELLANEDA DELGADO**, quien funge como demandado en la presente causa.

SEGUNDO: Pónganse a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00171- 00
CAUSANTE: KARIN LIESSELOTTE KRATZER
Sucesión.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 27 de febrero de 2020, fecha de su admisión, sin que se haya adelantado la carga correspondiente a la parte interesada, consistente en integrar la Litis y emplazar a las personas que se crean con derechos en el proceso de sucesión, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00718-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PERFECTWORK S.A.S. y EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **PERFECTWORK S.A.S. y EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago.

Los demandados **PERFECTWORK S.A.S. y EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PERFECTWORK S.A.S. y EDWIN FERNEY RUIZ BALLÉN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00661- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARK PERLMAN KATS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 25 de octubre de 2020, fecha en que se libró mandamiento de pago, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en integrar la Litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00484-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DAVID SATIZABAL CHRISTIANS
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00645- 00
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S.
DEMANDADO: SALOME ESTILO Y MODA S.A.S. y SANDRA MARCELA MORA MONTES
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 20 de noviembre de 2020, fecha en que se libró mandamiento de pago, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en integrar la Litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00040 -00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LUIS HERNANDO FARAK THERAN
Ejecutivo

Se niega la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a requerir al pagador de la entidad Superintendencia De Servicios Públicos, toda vez, que en el archivo 16 del cuaderno No, 2 del proceso digital de la referencia, se encuentra contestación de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00481 - 00
DEMANDANTE: NANCY LUCILA NARVAEZ MONTES
DEMANDADO: CORPORACION SAN ISIDRO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 20 de octubre de 2020, fecha de su admisión, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en integrar la Litis, emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40381688** e instalar la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00407- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VILLEGAS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 10 de noviembre de 2020, fecha en que se libró mandamiento de pago, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en integrar la Litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00387 - 00
DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: MANEJO INMOBILIARIO S A S.
Restitución de Inmueble Arrendado.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 3 de agosto de 2020, fecha de su admisión, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en integrar la Litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00748-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CORTES VARGAS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

En atención a las comunicaciones proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la que deja a disposición el vehículo de placas **HZK-325**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00733- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BAYARDO GARCÍA ACOSTA
Ejecutivo Singular.

En audiencia de 18 de enero de 2022, las partes realizaron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, disponiendo **El pago de la suma de \$13.300.000,00 para el pago total de la obligación, pagaderos el 30 de enero de 2022,** y la suspensión del proceso por el término de su cumplimiento.

El apoderado demandante en escrito de 27 de enero de 2022, manifiesta que se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **CONCILIACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00006-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	SIGIFREDO VARGAS ROMERO
Ejecutivo	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SIGIFREDO VARGAS ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 19313368

Por la suma de **\$78.969.047.00** M/CTE, por concepto de CAPITAL representado en el título valor allegado con la demanda

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa mensual legal vigente desde el 17 de noviembre de 2021 y de ahí en adelante, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

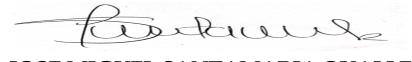
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00702- 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE
Ejecutivo

Las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, se ordena agregarlos a los autos y su contenido se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Por otra parte, la dirección de notificación al señor **DIEGO ALEXANDER MALDONADO ZARATE**, ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00004-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra de OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00010000192792

La suma de \$ 61.661.992,00 M/Cte. por concepto de CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de \$26.755.581,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 03 de abril de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2021, los cuales se liquidaron sobre una tasa de 16.27% efectivo anual, sobre el valor de capital referenciado en el numeral anterior.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00504- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CÉSAR ADOLFO ORTIZ ORTIZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **CÉSAR ADOLFO ORTIZ ORTIZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago.

El demandado **CÉSAR ADOLFO ORTIZ ORTIZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CÉSAR ADOLFO ORTIZ ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceso Verbal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 26 de enero de 2022, por medio del cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia calendada 22 de septiembre de 2021.

Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00154 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SANTOYO RUIZ
Ejecutivo singular

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 13 de febrero de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de |los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00826-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUZ STELLA ZAPATA HENAO.
Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 2 de febrero de 2021, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de |los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

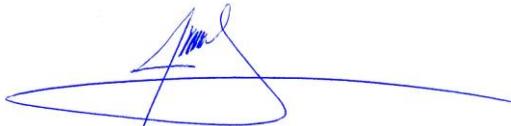
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00708-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY CAMACHO APARICIO
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00636-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MELÉNDEZ DIAZ
DEMANDADO: OSORIO'S CARMOVIC S.A.S.
Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 10 de noviembre de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de |los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2020-00468 –00
DEMANDANTE: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DEMANDADO: INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO
INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00394- 00
DEMANDANTE: PC COM S.A.
DEMANDADO: INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.
Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 15 de diciembre de 2020, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 11001 40 03 006 2019 01335 00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS AVELLA BELTRÁN
DEMANDADO: JORGE ELICIO GARCÍA MEDINA Y
FABIÁN ENRIQUE ARIZA BUSTOS

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada la apoderada designada en este asunto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00515- 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY TORRES ARIAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

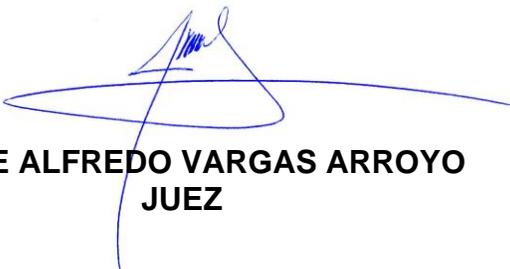
1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto al pagaré con número **4960791000673628 5471411000878007**.
2. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al pagaré con número **1666491**.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
4. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción respecto al pagaré con número **1666491**, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
5. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción respecto al pagaré con número **4960791000673628 5471411000878007**.

6. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

7. Sin costas.

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00485 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION
DEMANDADO: ALBA LUZ LOAIZA CARMONA
Ejecutivo Singular.

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se reiterar al abogado, que para tener por efectivos los trámites de notificación de los demandados, debe dar cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Así las cosas, y como lo indica las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Por lo expuesto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no puede tenerse surtida la notificación en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en el

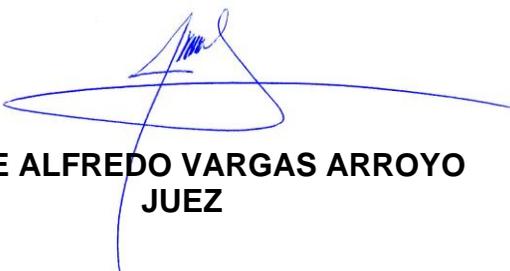
entendido de, “Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se ha recibido el mensaje de datos”, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que la demandada recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del **acuse de recibido**, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario por tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con acuse de recibido para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, púes darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto, deberá el apoderado demandante efectuar las notificaciones de la señora **ALBA LUZ LOAIZA CARMONA** en los términos aquí expuestos, o de lo contrario, ante la imposibilidad del cumplimiento de los presupuestos de las normas citadas, proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00494 -00
SOLICITANTE: MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el señor **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSO**, se ordena **RELEVARLO**, y se dispone a designar al señor (a) _____ (ver Acta) _____, de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades,

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado,

Por otra parte, se tiene en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial del solicitante MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ, respecto de la cesión del crédito efectuada por la entidad Colpatria al Patrimonio autónomo Adamantine NPL al señor Mariano Vimos Ibañez, y en su debida oportunidad procesal se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-1996-05194-00
DEMANDANTE: GERMAN GÓMEZ SERNA
DEMANDADO: CARMEN STELA SASTOQUE
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Despacho

RESUELVE

REMITIR nuevamente los oficios de levantamiento de embargo decretados dentro del presente proceso al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin que citado despacho judicial, proceda a darle el respetivo tramite que corresponda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-00012-00
DEMANDANTE: CARTONERÍA MOSQUERA LTDA.
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO SÁENZ
Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 20 de octubre de 2003, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el DESISTIMIENTO TÁCITO.

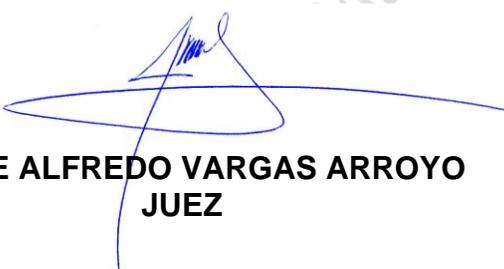
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

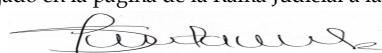
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 –2010-00850- 00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA
DEMANDADO: ANA CECILIA BRAVO DE SUAREZ
Ejecutivo Singular.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el escrito presentado por la demandada, el señor PABLO EMILIO FAJARDO BENÍTEZ deberá acreditar la calidad de abogado inscrita, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar en causa ajena, si no es profesional del derecho.

Por otra parte, se ordena requerir al Coordinador del Archivo Central, con el fin de que informe a este despacho judicial por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 01119 de fecha 12 de octubre de 2021, remitido y recibo por el correo institucional de esa dependencia el 23 de noviembre de esa misma anualidad, so pena de hacerse a creedor a las sanciones contempladas por nuestro ordenamiento procesal civil, remítase copia del oficio antes mencionado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00944-00
DEMANDANTE: EDGAR PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ
PINZÓN DE MARTÍNEZ.

Proceso Divisorio

Teniendo en cuenta la anterior la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte de demandante, el despacho dispone:

Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, con el fin que manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso del señor **HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN**, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003082 --2017 -01216- 00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO DELGADO FRANCO
DEMANDADO: YENNY CONSTANZA DELGADO DUEÑAS U EDWIN DELGADO OMAÑA Y OTROS
Ejecutivo Singular.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con la anterior petición y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, el abogado **RANDEL VAZQUEZ C.**, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento y para el proceso de la referencia.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020²**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Hgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2002-00709 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO TORRES ROMERO, GLORIA
ISABEL TORRES DE RICO, ÁLICA EDITH
TORRES DE PUENTES
DEMANDADO: ROSALBA CANO ROJAS
Divisorio

Tomando en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, en escrito de 14 de diciembre de 2021 informó que, *“la plataforma para generar certificado en línea se encuentra deshabilitada hasta el día 4 de enero de 2022. Por lo anterior, se dará contestación a las solicitudes hasta que se restablezca el servicio, encontrándose superada la fecha señalada,* por secretaría oficiase a la citada entidad para que remita a este juzgado y a costa de la parte demandante el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliario No. **50 C – 1245552 Y 50 C – 1245507**, para el año 2021 y de ser posible para el año 2022.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el convenio suscrito por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00913- 00
DEMANDANTE: MARTÍN NELSON PARDO OSPINA
DEMANDADO: EDGAR ADRUAL SALAZAR
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ESPINOSA** como apoderada del demandado **EDGAR ADRUBAL SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **EDGAR ADRUBAL SALAZAR**.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos, junto al auto que admitió la demanda de 7 de diciembre de 2021, al correo electrónico rodriguezespinoza.abogada@gmail.com., informando, que desde de su recepción cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso).

Hecho lo anterior, contabilice el término con que cuenta el señor **EDGAR ADRUBAL SALAZAR**, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00452-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual confirmó el auto de fecha 16 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2019-01029- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL – COOPJURIDICA DE COLOMBIA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE SOLFINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: ORISTA ESTHER FLORALSON GONZÁLEZ Y LUISA YANETH LANPIS GASPARIN
Ejecutivo Singular.

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de los demandados **ORISTA ESTHER FLORALSON GONZÁLEZ Y LUISA YANETH LANPIS GASPARIN**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00159- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a resolver sobre el emplazamiento del demandado, toda vez que se suministró nueva dirección para su notificación, ubicación frente a la que no ha dado cuenta la parte demandante, respecto a los tramites de notificación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00398-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CLAUDIA MAYELI GUERRERO URREGO
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a lo que refiere al pagaré No. 52029945

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el pagaré base de recaudo continúa vigente.**

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no ha sido retirado por la parte demandante, lo podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

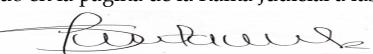
SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de
2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00740-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUARÍN ZAMUDIO
DEMANDADO: GUSTAVO LANCHEROS MEDINA Y NÉSTOR
BENIGNO RODRÍGUEZ.

Ejecutivo

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **GUSTAVO LANCHEROS MEDINA**, se notificó del auto en forma personal y quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Una vez notificada la totalidad del extremo pasivo se seguirá con el trámite del presente proceso.

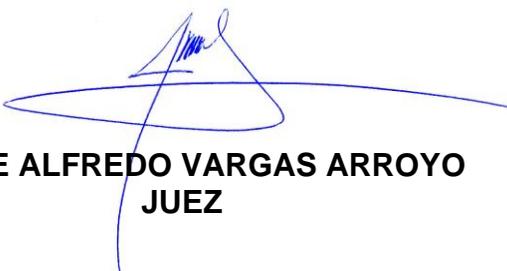
Reconocer personería a la abogada **SANDRA LILIANA YAYA TALERO**, como apoderado del señor **GUSTAVO LANCHEROS MEDINA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, y conforme a lo solicitado, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA** en calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA GUARÍN ZAMUDIO**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00067- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: DOMINGO JOSÉ PACHECO ESPITIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**²

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00608-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: WILSON ORTIZ GONZÁLEZ
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

Requerir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 01376 de fecha 03 de diciembre de 2021, radicada en esa dependencia el día 15 de ese mismo mes y año, remítase copia de la mencionada comunicación y su recibido. Oficiese

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00484 -00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO RIVERA LAFAURIE
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Se niega la petición de avalúo presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por auto de fecha 14 de octubre de 2021, por cumplir con el objeto de la petición, además de lo anterior, nótese por la memorialista que la actuación sugerida no es de reporte clase de asuntos, toda vez que la misma solo es para la aprehensión y entrega del vehículo dado como garantía inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00382-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ CORABASTOS
DEMANDADO: BRANDON ALEXANDER USCATEGUI
Verbal – REIVINDICATORIO

Reconoce personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**, como apoderado del señor **BRANDON ALEXANDER USCATEGUI**, en la forma y términos del poder conferido.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada **MILGEN ÁNGELA GUTIÉRREZ**.

Por otra parte, Por secretaria, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin de surtir el recurso de apelación concedido dentro de las presentes diligencias Oficiase.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00100-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO actual
cesionario JAIME ENRIQUE NEIRA
SAAVEDRA
DEMANDADO: DORIS BOLÍVAR MORENO Y OTROS
Despacho comisorio

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y en ocasión a la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil-, en la cual resolvió no reponer el auto que negó la nulidad interpuesta por el opositor, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día 11 de mayo de 2022 a la hora de las 8 : 30 a.m., para llevar a cabo la CONTINUACIÓN la diligencia de entrega del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-986532**.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, e Instituto de Bienestar Animal, para que realice el acompañamiento a la diligencia de entrega.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de la comision, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Se advierte que no procede ninguna clase de oposición.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5. Tel:
3422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

REF. DESPACHO COMISORIO No. 1197 -2019-00100-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD,
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00897

MEDIANTE AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022 **DÍA 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 29 SUR NO. 48-07 Y/O CALLE 29 SUR NO. 51 D - 07 de esta ciudad e **IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-986532** DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Se advierte que no procede ninguna clase de oposición.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-000730-00
CAUSANTE: NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y
PASTOR CASTILLO PARRA

Sucesión

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio del causante **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR CASTILLO PARRA**, previa las siguientes:

I. ANTECEDENTES

OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de hija del causante y por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de sucesión de los señores **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR CASTILLO PARRA** (Q.E.P.D.).

Mediante auto fechado 5 de septiembre de 2018, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo como heredera a **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ**, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, corregido por auto de fecha 7 de eses mismo mes y año.

Asimismo, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, para que indicara si había deudas a favor de la Nación, entidad que manifestó en su misiva, que se podía continuar con el trámite sucesorio.

Notificados a los herederos **MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ**, **GLORIA CONSUELO CASTILLO MARTÍNEZ**, **LUZ MARINA MARTÍNEZ** y **LUIS ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ**, sin que hicieran manifestación alguna quienes en el

término de traslado guardaron silencio y no aceptaron la herencia y por consiguiente, la repudiaron, razón la que se debe aplicar el artículo 492 Código General del Proceso y los artículos 1289 y 1290 del civil, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

Luego la apoderada de la parte actora en calidad de partidora, designada en audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, y presentado el trabajo encomendado se procedió a correr traslado a las partes por auto fechado 7 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 509 *Ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la sucesión intestada de **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR CASTILLO PARRA**, a la que concurrió y fue reconocida con interés como heredera del causante, **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ**, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal.

Al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2018 (f. 47), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y quien se creyera con derechos a intervenir, para lo cual la parte interesada procedió a su publicación como se aprecia a folio 51.

Igualmente, obra comunicación por parte de la DIAN (f. 307), en donde informa que la causante no presenta obligaciones pendientes conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Al igual debe indicarse que una vez notificados los herederos **MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ, GLORIA CONSUELO CASTILLO MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ y LUIS ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ**, en debida forma y en el término de traslado guardaron silencio y no aceptaron la herencia y por consiguiente, la repudiaron, razón la que se debe aplicar el artículo 492 *ibidem* y los artículos 1289 y 1290 del civil.

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

“Artículo 1289. Código Civil Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

“Artículo 1290. Repudio presunto El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que la apoderada partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

Significa lo anterior, que el abogado trabajo se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende, determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de los causantes **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR CASTILLO PARRA**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

lfgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00249 - 00
DEMANDANTE: EDWING HERNÁNDEZ ANGULO
DEMANDADO: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ

Ejecutivo Singular cobro honorarios fijados en proveído de 1
de septiembre de 2020

SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora YAJAIRA MAXIEL MENCO DOMÍNGUEZ, al poder que le fuera conferido por el demandante EDWING HERNÁNDEZ ANGULO.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00047- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, quien fuera designada como Curadora Ad litem del demandado **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, contra el auto de 18 de noviembre de 2021, por el cual se le relevó de la designación, por no haber emitido pronunciamiento alguno al llamado del Despacho.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que como consta en acta de diligencia de notificación personal de 20 de octubre de 2021, se acercó personalmente a posesionarse, según el requerimiento realizado por el juzgado.

Sostiene, que aunque el mismo día de su notificación se le compartió el link del expediente digital del proceso, el enlace solo contaba con dos días vigencia, por lo que solicitó, *“tras perder la totalidad de archivos almacenados en mi computador personal, se le concediera nuevamente el ingreso al expediente,”* petición que señala, *“hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna.”*

Solicita, que se revoque el auto de 18 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, puede establecerse que le asiste la razón a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO** quien fue designada como Curadora Ad Litem del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, toda vez, que como se extrae del acta obrante en el plenario, el 20 de octubre de 2021 se notificó personalmente del auto que libró orden de pago en el presente asunto.

En este orden de ideas, no había lugar a relevar a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO** del cargo designado como erradamente se hizo en proveído de 18 de noviembre de 2021, pues en efecto, atendió la convocatoria del Juzgado, situación que sin lugar a mayores elucubraciones dará paso a su solicitud de revocar el citado proveído.

Ahora bien, en cuanto a las manifestación de la Curadora Ad Litem, en cuanto al término con que contaba para contestar la demanda, téngase en cuenta, que tal como lo señala en su escrito de réplica, una vez efectuada la notificación personal del mandamiento de pago recibió el link del expediente, por lo que desde el día siguiente a dicha actuación dio inició el conteo de los término para contestar la demanda, que en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde a diez (10) días, en la forma prescrita por el artículo 442 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, habiéndose notificado la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO** el 20 de octubre de 2021, el término para contestar la demanda y de considerarlo necesario proponer excepciones, conforme a la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 4 de noviembre de 2021.

Señala la abogada, que luego de recibido el link del expediente, *“estando dentro del término para contestar la demanda y tras perder la totalidad de archivos almacenados en mi computador personal, solicité al despacho me concediera nuevamente el ingreso al expediente, solicitud que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna”*.

Para el efecto, reposa en junto al escrito de reposición, mensaje dirigido al correo institucional del Despacho, con fecha 3 de noviembre de 2021, donde la Curadora designada solicita, *“¿Podría por favor podría habilitarme nuevamente mi ingreso al expediente digital? Tengo algunos inconvenientes con mi computador y no puedo acceder a los archivos que ya había descargado.”*, manifestación que sirve de soporte a la abogada para que se habilite el término para

En este orden, el inciso primero del artículo 117 del Estatuto Adjetivo Civil imprime, **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”**.

Por lo anterior, ante las manifestaciones de la Curadora Ad Litem del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN** no hay lugar a concederle un mayor plazo al

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

establecido en el acta de 20 de octubre de 2021, por cuanto no existe disposición alguna que por sus manifestación permitas acceder a dicha disposición, y más aún, si se toma en cuenta que la comunicación que sostiene su argumento, fue dirigida al juzgado el 3 de noviembre de 2021, esto es, restándole un día para se extinguiera el término concedido, y sin que esbozara de forma puntual la situación que le impedía contestar la demanda.

Por lo expuesto, si bien se revocara el auto de 18 de noviembre de 2021, también se tendrá a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO** en su condición de Curadora Ad Litem del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN** como notificada y en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR en su totalidad el auto de 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el 20 de octubre de 2021, la Curadora Ad Litem del señor **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro de su oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

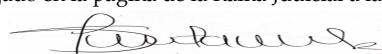
En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 08 del 9 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario